CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 08 de marzo del 2012

SENTENCIA N.° 029-12-SEP-CC

CASO N.° 0923-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Manuel Viteri Olvera

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Néstor Daniel Carriel Navarrete, por sus propios derechos, amparado en lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 21 de octubre del 2009 a las 10h35, por la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la acción protección signada con el N.° 2009-1632, por la que se confirma la negativa de la acción propuesta en contra del presidente de la Junta Parroquial de Puerto Pechiche, cantón Puebloviejo, dictada en primera instancia por el juez décimo primero de lo Civil de Los Ríos.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por el Dr. Patricio Herrera Betancourt, Dra. Nina Pacari Vega y Dr. Alfonso Luz Yunes, en auto del 25 de marzo del 2010 a las 17h09, admite a trámite la causa, indicando que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma, y puesta dicha admisión en conocimiento de las partes los días 5 y 6 de abril del 2010, según razón sentada por el secretario general del Corte.

Mediante memorando N.° 050-2010-CC-DMVO, del 04 de mayo del 2010, el Dr. Manuel Viteri Olvera, como Juez Sustanciador de la causa, remite al Secretario General de la Corte, el expediente conjuntamente con la providencia de avoco de conocimiento de la causa y la convocatoria a la audiencia, a fin de que se proceda con las notificaciones que correspondan.

Dicho avoco fue notificado el 06 de mayo del 2010 al recurrente, a los miembros de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, y al presidente de la Junta Parroquial de Puerto Pechiche, señalándose en el mismo

para el día miércoles 12 de mayo del 2010 a las 10h00, la audiencia, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, y

artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Detalle de la acción extraordinaria de protección planteada y los argumentos expuestos

El legitimado activo manifiesta que la sentencia que impugna presenta varios derechos y garantías constitucionales violentados, como el primer inciso del artículo 76 de la Constitución de la República, referido a que toda autoridad administrativa o judicial debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y en la especie no hay cumplimiento de las normas constitucionales; lo que es más grave, se trata indebidamente el texto de la disposición de transición N.° 11, ya que en el cuaderno de segunda instancia, en el último tercio, de fs. 18, se hace referencia al artículo 11 del Régimen de Transición como si fuera un cuerpo legal independiente, sin ninguna otra referencia, cuando innegablemente esa norma es parte de la Constitución de la República; crasa imprecisión que va dando pauta del desvío jurídico de la sentenciadora.

En base a la disposición de transición 11 de la Constitución de la República se afirma "...que el accionante Néstor Daniel Carriel Navarrete culminaba su periodo al momento de posesionarse la nueva Junta Parroquial toda vez que el mismo se encontraba en funciones prorrogadas al igual que la Junta Parroquial de ese entonces..."; se ha adulterado el alcance de la norma constitucional de transición, que hace referencia exclusivamente a la prórroga de dignatarios de elección popular, y jamás a funcionarios de nombramiento.

Manifiesta que no se encontraba en funciones prorratas, sino en funciones legalmente designadas para un periodo de 4 años.

Que la enumeración de la norma es Constitucional, es taxativa, y no puede ser adulterada jamás ni por analogía; nadie puede agregarle otro caso, como pretende la Sala Penal sentenciadora con su razonamiento que infringe la clara expresión de la disposición 11.

Por otra parte, la sentenciadora, Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, no solo que no garantiza el cumplimiento de las normas constitucionales, sino que las quebranta, pues no se sujeta a la norma constitucional del artículo 172 de la Carta Magna el cual establece que: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución..."; pero en su caso, la sentenciadora se fundamenta en que según la disposición de la transición 11 se encontraba prorrogado en sus funciones de Secretario de la Junta Parroquial de Puerto Pechiche, al igual que los miembros de la Junta Parroquial, lo que es grave, se distorsiona la norma constitucional y no se sujeta a la Constitución.

Indica que es necesario que se siente un categórico precedente judicial: primero, que las normas constitucionales deben ser identificadas con precisión y respeto, además, que debe estarse al exacto contenido de tales reglas, más aún cuando se trata de enumeraciones taxativas.

Sostiene que la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, en su sentencia, irrespeta el debido proceso al inobservar la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales (LOJP), en el literal **m** del artículo 4 otorga a dichas Juntas la atribución de remover a los empleados, pero con "justa causa"; ello es un no rotundo a la arbitrariedad.

El Reglamento General de dicha Ley (LOJP), dictado mediante Decreto Ejecutivo N.° 894, publicado en el Registro Oficial N.° 421 del 27 de septiembre del 2001, en su artículo 2, inciso 2, reza: "El personal de las juntas parroquiales, estará sujeto según fuere el caso a las disposiciones del Código del Trabajo, la Ley de Servicio Social y Carrera Administrativa, sus Reglamentos y más resoluciones sobre la materia".

Menciona que es así como la Ley y el Reglamento amparan al ciudadano de la arbitrariedad y de la seudo filosofía de "la regalada gana", que pesa tanto en Los Ríos. Más aún, la Constitución de la República entrega protecciones relevantes y taxativas; sin embargo, en la sentencia, materia de esta acción, se lo desprotege.

Como es obvio, se debió abrir un sumario administrativo como regula la LOSCCA, pero en la sentencia impugnada el sumario administrativo sería un mito, ya que sus efectos tendrían una resonancia negativa, con efectos más graves en las llamadas provincias pequeñas.

Precisa que la Corte Constitucional, Primera Sala, al resolver un recurso de amparo, fuertemente relacionado con la acción de protección, en el fondo conceptual sustantivo, en RESOLUCIÓN, publicada en el Registro Oficial del 29 de octubre del 2009, justamente al conocer una remoción de secretaria de junta parroquial, en el la sexta consideración resalta que debe darse "...como requisito para la remoción la existencia de justa causa.."; y agrega al comentar los argumentos para la remoción, "...que debieron ser probados dentro de un SUMARIO ADMINISTRATIVO...".

Señala que ello es la protección que busca el ciudadano dentro del derecho, no que lo manden a buscar una acción ordinaria, vía errada y de tortuosa duración.

La Constitución de la República, en el artículo 76, numeral 7, literal **l**, exige que "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas"; por lo que no debió el sentenciador permitir que con un simple oficio, sin precisar causales legales ni

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs. (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

motivaciones y pertinencias, se rompa el debido proceso, una de las más importantes garantías constitucionales, y ante lo cual se acude a la Corte Constitucional.

Que el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República manda: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o JUDICIALES, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia".

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión impugnada

A decir del legitimado activo, la resolución emitida ha lesionado su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, y los derechos del debido proceso y debida motivación contenidos en artículo 76, numeral 7, literal ***l***, así mismo se alega la violación del artículo 172 referido a los principios de Función Judicial de la Carta Suprema.

Identificación de las normas constitucionales que contienen los derechos presuntamente vulnerados

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

> l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.

Pretensión y pedido de reparación concreta

De conformidad con los antecedentes expuestos, solicita que se declare la violación de sus derechos constitucionales contenidos en la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la acción de protección signada con el N.º 2009-1632, por la que se confirma la negativa de la acción de protección propuesta en contra del presidente de la Junta Parroquial de Puerto Pechiche, cantón Puebloviejo, dictada en primera instancia por el juez décimo primero de lo Civil de Los Ríos, y se ordene la reparación integral de sus derechos.

Contestación a la demanda: Planteamiento de los sujetos pasivos de la acción extraordinaria de protección

A fojas 4 de expediente consta la comparecencia del señor Héctor Hugo Mora García, quien comparece a nombre de la Junta Parroquial de Puerto Pechiche, sin que justifique en esta instancia tal calidad, quien manifiesta que: "La Junta parroquial actuó apegada a derecho, y de conformidad con la ley, sin excederse de ninguna manera en sus pretensiones por lo que las resoluciones, que se hayan adoptado, por parte de la Junta han sido motivadas adecuadamente".

Audiencia en la acción extraordinaria de protección

De fojas 20 del proceso de esta instancia consta la razón sentada por el señor secretario general de la Corte, en la cual deja constancia de que el día 12 de mayo del 2010 a las 10h00 tuvo lugar la audiencia pública, a la que compareció el accionante, acompañado de su abogado patrocinador; y el abogado patrocinador del presidente de la Junta Parroquial de Puerto Pechiche (tercer interesado), sin contar con la presencia de los accionados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, así como lo establecido en el artículo 53 de

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2505 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec

las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, aplicable a la presente causa; y de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.° 52 del 22 de octubre del 2009.

La presente acción extraordinaria de protección ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

Ámbito de aplicación de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto preservar o restablecer cualquier derecho constitucional de libertad o de protección referido al debido proceso de toda persona, para lo cual, el artículo 437 establece los requisitos para la admisión de ese recurso: 1) Que se trate de sentencia, auto o resoluciones en firme o ejecutoriados; 2) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado".

Estos requisitos constitucionales de procedibilidad de la acción se consagran también en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aplicables a la presente acción, de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que se establecen los requisitos que debe reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección.

La Corte Constitucional en las acciones extraordinarias de protección

Corresponde a esta Corte analizar si en los fallos expedidos por los jueces ordinarios existe vulneración de derechos constitucionales, a fin de mantener un equilibrio razonable que permita lograr seguridad jurídica compatible con el respeto a la cosa juzgada, autonomía judicial y principio de especialidad, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial, reconocida en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República; asimismo, dentro de dicho análisis se

encuentran acciones de protección de los derechos constitucionales dentro de las garantías jurisdiccionales.

Dentro de nuestro estado constitucional de derechos, los actores judiciales tienen la obligación de hacer respetar las normas constitucionales sustanciales, de las que son titulares todas las personas según el régimen del nuevo modelo de Estado que rige en el Ecuador.

Análisis del caso concreto

En la presente causa, en atención a lo expuesto, le corresponde a la Corte Constitucional determinar si la resolución impugnada, es decir, la dictada por los miembros de la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos el 21 de octubre del 2009 a las 10h35, signada con el N.º 2009-1632, que conocieron mediante recurso de apelación de la sentencia dictada por el Juez Décimo Primero de lo Civil de Los Ríos, con asiento en el cantón Puebloviejo, dentro de la acción de protección N.º 156-2009, que declaró *"sin lugar"* la acción de protección presentada por el señor Néstor Carriel Navarrete, vulnera los derechos citados en la demanda de la presente acción extraordinaria de protección, y en cuya parte resolutiva dice:

> "desecha el recurso de apelación de la Acción de Protección, y confirma la sentencia de fecha septiembre 25 del 2009, las 15h30, dictada por el señor Juez Décimo Primero de lo Civil de Los Ríos en la que declaró sin lugar la demanda de Acción de Protección propuesta por el señor Néstor Daniel Carriel Navarrete en contra del señor Hugo Mora García...".

Ahora corresponde analizar en primer lugar si efectivamente la sentencia impugnada es firme o se encuentra en proceso de ejecución, a fin de que se dé cumplimiento con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 437 de la Constitución de la República, y posterior a ello, lo establecido en el numeral 2 de la referida norma suprema sobre la demostración de que en la tramitación en segunda y definitiva instancia para el juzgamiento de la acción de protección se hayan violado normas del debido proceso u otros derechos constitucionales como dice el accionante, en lo atinente a los derechos y obligaciones de cualquier orden, debido proceso y debida motivación, y a los principios que rigen a la administración de justicia.

Todo este análisis tiene que ser realizado a fin de que se garantice el debido proceso constitucional, y que los principios y derechos que de él se derivan sean susceptibles de ser judicializados mediante los procesos constitucionales destinados a su efectivo cumplimiento, con la garantía de evitar que la jurisdicción constitucional termine sustituyendo a la justicia ordinaria.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec

Es así que para el legitimado activo la decisión que se impugna es un auto firme, que no puede ser impugnado mediante recursos verticales (revocatoria, etc.), ni horizontales (apelación); condición que de la revisión de las piezas procesales anexadas, y de la normativa, tanto constitucional, orgánico-legal y reglamentaria para la tramitación de las acciones de protección, cumple con dicho requisito, en vista que la resolución que se impugna ha sido dictada en última y definitiva instancia; en consecuencia, la Acción Extraordinaria de Protección es objetivamente procedente conforme al numeral 1 del artículo 437 de la Constitución de la República.

En lo que respecta al cumplimiento del segundo requisito establecido en el numeral 2 del artículo 437 de la Constitución de la República, sobre la demostración de que en la tramitación en segunda y definitiva instancia para el juzgamiento de la acción de protección se hayan violado las normas constitucionales alegadas por el legitimado activo, y a fin de resolver el asunto, esta Corte realizará el análisis en base a los siguiente parámetros: a) la tramitación de la acción de protección, b) la institución del recurso de apelación dentro de la acción de protección; c) Del conocimiento de la apelación en segunda y definitiva instancia; y, d) el caso concreto.

a) La tramitación de la acción de protección

Conforme se ha indicado, la resolución que se impugna corresponde a la dictada dentro de la tramitación de una acción de protección, para lo cual es menester puntualizar que la naturaleza de dicha acción está contemplada entre las garantías jurisdiccionales previstas en la ley fundamental, cuyo artículo 88 determina lo siguiente:

> **"Art. 88.-** La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"[1].

Asimismo, el artículo 86 relativo a las garantías jurisdiccionales establece que:

> **Art. 86.-** Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

[1] *Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, de 20 de octubre de 2008*

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.

2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:

a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.
b) Serán hábiles todos los días y horas.
c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.
d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.
e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.[2]

[2] *Ibídem*

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec

Ese decir que bajo estas condiciones la acción de protección es una institución que ha sido consagrada en la Constitución del 2008 para proteger los derechos constitucionales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, autónomo, directo y sumario, y en ningún caso pueden ser aplicables normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho, y de la cual el juez que conoce la acción de protección se circunscribe al examen y decisión de la materia constitucional con prescindencia de todo aquello que no tenga que ver con la vulneración o amenaza de vulneración del derecho constitucional invocado.

La acción de protección, conforme se ha indicado, consta de dos instancias: la primera que: "2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento..."[3], y posteriormente una vez dictadas "Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial..."[4], y posterior a ello no existe recurso alguno.

El objeto de la acción de protección se encuentra también consagrado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo artículo 39 determina que:

> "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"[5].

Por su parte, el artículo 44 de las Reglas de Procedimiento publicadas en el Suplemento del Registro Oficial N.° 466 del 13 de noviembre del 2008, y los artículos 45 a 51 ibídem, aplicables a la presente acción, de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.° 52 del 22 de octubre del 2009, señalaban las Reglas procesales

---

[3] *Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.*

[4] *Art. 86, inciso segundo del numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador.*

[5] *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Segundo Suplemento del R.O. 52 de 22 de octubre del 2009.*

comunes para la tramitación de las acciones de garantías Jurisdiccionales de los Derechos, y particularmente la acción de protección.

De ello, la necesidad de protección cierta e inmediata del derecho violado o puesto en peligro, da origen a la acción constitucional, la misma que luego de su tramitación en las dos instancias establecidas para ello concluye con una sentencia que acepta o niega dicha acción, previa la interposición oportuna del recurso de apelación debidamente fundamentado, es decir que es recurrible siempre y cuando la apelación haya sido oportunamente interpuesta.

Frente a estas acciones, esta Corte reitera, conforme lo ha señalado en fallos anteriores, que no es juez de instancia en materia de acciones de protección; de ahí que su función se dirige primordialmente a sancionar la violación de los derechos constitucionales.

b) La institución del recurso de apelación dentro de la acción de protección

El juez de primera instancia que conoce una acción de protección deben encontrar la esencia y la verdadera naturaleza de la supuesta vulneración, y una vez realizada dicha evaluación, éste emite sentencia, la misma que deprede ser recurrida ante la Corte Provincial por quien se considere desfavorecido por dicha decisión, dentro del termino establecido para ello, conforme lo indica el inciso segundo del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, que señala:

> "Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución".

Ello aplicado en conexidad con lo indicado en el numeral 4 del artículo 44 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, aplicables a la presente acción, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, que indica:

> "4. Apelación.- La apelación se presentará en escrito debidamente fundamentado, dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de su notificación. Concedida la apelación, la jueza o juez sin más trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial de Justicia respectiva.
>
> La apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec

> Recibido el expediente por el superior, éste correrá traslado a la otra parte para que se pronuncie sobre los fundamentos de la apelación, en el plazo de tres días, transcurrido el cual, dispondrá autos para resolver y expedirá la sentencia dentro del plazo de cinco días.
>
> El proceso será devuelto a la jueza o juez de instancia para su ejecución y cumplimiento"[6].

De igual manera, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala:

> "Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.
>
> Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia..."[7].

En definitiva, la resolución dictada dentro de la acción de protección cuenta con dos instancias: la primera referida a la competencia que tiene "la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos..."[8], y la segunda, a la que se recurre mediante la interposición oportuna de recurso de apelación, y se concluye: "Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución"[9].

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, define a la Apelación como: "Acudimiento a algo o alguien para obtener una pretensión o para modificar un estado de cosas/.Exposición de queja o agravio contra una resolución o

---

[6] *Numeral 4 del Art. 44, de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición*

[7] *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Segundo Suplemento del R.O. 52 de 22 de octubre del 2009*

[8] *Numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, de 20 de octubre de 2008*

[9] *Numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República*

medida, a fin de conseguir su revocatoria o cambio/. Por antonomasia en lo jurídico, y específicamente en lo judicial, recurso que una parte, cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Nada obsta a que ambas partes, en actitud recíproca y con finalidades contrarias, apelen simultánea o sucesivamente, pero dentro del plazo legal, de una misma resolución..."[10].
A su vez la doctrina ha señalado que: "La apelación, o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocatoria por el juez superior"[11].

Está claro que existen normas supremas y secundarias a las cuales las partes están sujetas, esto es, que "Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial[12]", así como también que: "La apelación se presentará en escrito debidamente fundamentado, dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de su notificación"[13]; constituyendo claramente las mismas condiciones a las que deben sujetarse las partes que se consideran afectadas por la decisión del fallo dictado; el juez de instancia debe verificar que la apelación haya sido interpuesta oportunamente, es decir, dentro del plazo de cinco días, de conformidad con las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, aplicables a la presente acción, o dentro del término de tres días hábiles en la actualidad en las causas presentadas a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De igual manera, que "La interposición del recurso no suspende al ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada".

De la revisión de las piezas procesales consta de fojas 25 a 27 vta. del proceso remitido, la resolución dictada en primera instancia por el Juez Décimo Primero de lo Civil de Los Ríos, con asiento en el cantón Puebloviejo, de fecha 25 de septiembre del 2009 a las 15h30, dentro de la acción de protección N.° 156-2009, que declaró *"sin lugar"* la acción de protección deducida por el legitimado activo, la misma que es debidamente notificada el día 29 de septiembre del 2009 a las 08h20, y ante lo cual el recurrente, mediante escrito presentado el 30 de septiembre del 2009 a las

---

[10] *Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, Editorial Heliasta S.R.L. 1944, 2008.*

[11] *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.- Eduardo J. Couture, 4ta edición. Edit. IB de f, Buenos Aires – Argentina, 2002; pág. 286.*

[12] *Inciso segundo del numeral 3 del Art. 86 de la CRE.*

[13] *Inciso segundo del numeral 4 del Art. 44, de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional*

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec

09h50 (fojas 28 a 30) al amparo de lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 de las Reglas antes referidas, interpone el recurso de apelación a dicha sentencia, quien indica como fundamentación lo siguiente:

> "Acto Administrativo impugnado: Su Señoría en la sentencia expresa que la Junta Parroquial de Puerto Pechiche "presidido por el demandado HUGO MORA GARCIA, al nombrar de fuera de su seno a la persona que desempeñaría las funciones de Secretaria-Tesorera, lo que ha hecho es cumplir con lo que les ordena el Art. 11 de la Ley orgánica de las Juntas parroquiales". Este acto Administrativo del cual no me corresponde objetarlo, consecuentemente no es punto controvertido en este proceso, es el que usted señala como base para su resolución.
>
> Lo que yo impugno es el acto administrativo no judicial del señor Presidente de la Junta Parroquial de Puerto Pechiche, demandado en esta causa constitucional, o sea el oficio de 6 de agosto de 2009, mediante el cual me comunica que he sido sustituido de mis funciones. Acompañé en una foja el oficio correspondiente. Así es como históricamente se da el hecho de mi destitución. El proceder de la actual Junta parroquial no lo conozco. No consta de autos que dicho organismo me haya destituido, removido, declarado cesante, etc.
>
> Individualizado el acto administrativo mediante el cual se atentó contra mis derechos constitucionales prescrito en el Art. 33 de la Constitución de la República.
>
> Este oficio suscrito por el accionado es el que violenta mis derechos constitucionales y consecuentemente el que Su Señoría tenía que calificarla como una conducta administrativa legítima o ilegítima, no una supuesta resolución de la Junta Parroquial.
>
> La destitución a mi cargo es la que viola mis derechos Constitucionales. Debía entenderse que primero la Junta Parroquial debió examinar mi nombramiento expedido por Resolución en sesión de 16 de enero de 2009, de dicha junta Parroquial y luego someterme al trámite administrativo correspondiente, para ejercer mi derecho a la defensa.
>
> He aquí entonces Señor Juez que en el supuesto y no consentido caso, de que hubiera existido razones para mi destitución, debió respetarse el Art. 76 de la Constitución de la República, que consagra que en todo trámite "se asegurará el derecho al debido proceso, lo que no se ha respetado en mi destitución, pese a lo cual Usted me niega la protección a la cual tengo derecho.

> Creo que estoy en el "GOBIERNO DE LA REVOLUCIÓN CIUDADANA", en que ya las autoridades administrativas no pueden hacer lo que les dé la gana; en que las argollas y los compromisos quedaron atrás y por eso acudo a Usted Señor Juez para que garantice mis derechos Constitucionales, pero como según su criterio no corresponde esa protección constitucional, presento esta apelación para ante la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, donde haré valer mis derechos...".

c) Del conocimiento de la apelación en segunda y definitiva instancia

Conforme se ha venido analizando, dentro de la tramitación de la acción de protección se establece claramente la posibilidad de recurrir del fallo dictado por el Juez a quo, por parte de quien se crea afectado por el mismo; pero al mismo tiempo se ha señalado, tanto por parte de la doctrina como por la jurisprudencia, que los recursos planteados deben ser debidamente fundamentados para que, mediante dicha fundamentación, quien ha recurrido del fallo tenga la oportunidad frente a la Sala de la Corte Provincial que conozca la misma, de demostrar si en realidad se ha dado cumplimiento con los presupuestos fácticos del mismo, y si efectivamente han sido atendidos por el inferior los requerimientos a los que está obligado por el precepto constitucional y por las normas aplicables para su tramitación.

En el presente caso, el legitimado activo impugna lo dictado dentro de la apelación por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la acción de protección signada con el N.° 2009-1632, por la que se confirma lo dictado en primera instancia por el Juez Décimo Primero de lo Civil de Los Ríos, la misma que indica:

> "desecha el recurso de apelación de la Acción de Protección, y confirma la sentencia de fecha septiembre 25 del 2009, las 15h30, dictada por el señor Juez Décimo Primero de lo Civil de Los Ríos en la que declaró sin lugar la demanda de Acción de Protección propuesta por el señor Néstor Daniel Carriel Navarrete en contra del señor Hugo Mora García...".

Para esta Corte no existe ninguna duda de que a través del ejercicio del citado *recurso de apelación* como medio de impugnación, al superior jerárquico (*Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Los Ríos*), le correspondió revisar dentro de sus competencias la resolución comprometida, en base a la fundamentación del recurso planteado y en mérito del expediente, y de ello emitir su resolución en última y definitiva instancia.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 ; 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec

d) El caso concreto

De lo expuesto se observa que la apelación fue presentada dentro del término correspondiente, por lo que fue remitida al superior jerárquico, cumpliendo así con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, y el numeral 4 del artículo 44 de las Reglas aplicables en la tramitación de la acción de protección, materia de análisis, mediante la presente acción extraordinaria de protección.

Por otra parte, está claro que el legitimado activo impugna la resolución emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, por la cita que se hace en el último tercio de la misma, en referencia al artículo 11[14] del Régimen de Transición de la Constitución de la República, por considerar a ello como si fuera un cuerpo legal independiente, en la que se indica:

> "...que el accionante Néstor Daniel Carriel Navarrete culminaba su periodo al momento de posesionarse la nueva Junta Parroquial toda vez que el mismo se encontraba en funciones prorrogadas al igual que la Junta Parroquial de ese entonces...".

Lo cual, de la revisión del fallo, está motivado en que: "la Junta Parroquial Rural de Puerto Pechiche que se encontraba en funciones prorrogadas se extralimitó en la sesión efectuada con fecha 16 de enero del 2009 en cuanto a sus atribuciones otorgadas por la Ley y normas legales pertinentes al darle el nombramiento al accionante...".

Es decir, la pretensión de recurrente ha sido que mediante esta acción se analice dicha consideración, ya que a su entendimiento eso no corresponde a la realidad, en vista de que había sido nombrado por la Junta Parroquial de Puerto Pechiche, conforme lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales[15], por el periodo de cuatro años en sesión del 16 de enero del 2009, cuando

---

[14] *" **Régimen de Transición**: **Art. 11.- (Terminación de períodos).-** El Presidente y el Vicepresidente de la República, los parlamentarios andinos, prefectos, alcaldes, consejeros y concejales de mayoría, los miembros de las juntas parroquiales rurales, que se encuentran en funciones al momento del Referéndum Aprobatorio, culminarán sus períodos en las fechas de posesión de quienes sean electos conforme la normativa del Régimen de Transición", de la*

[15] ***Art. 11.- Del Secretario – Tesorero de la Junta parroquial.-*** *La junta parroquial, de fuera de su seno, nombrará a su Secretario – Tesorero, quien desempeñará sus funciones durante cuatro años. Previo a su posesión y durante el desempeño de sus funciones, deberá rendir caución en la forma y monto que resuelva la junta parroquial, en ningún caso dicha caución será inferior al diez por ciento del presupuesto anual disponible bajo la administración directa de la misma.*

dicha Junta Parroquial se encontraba en funciones prorrogadas una vez que entró en vigencia la actual Constitución de la República (Registro Oficial N.° 449 del 20 de octubre del 2008).

Ante esto, no se puede hablar de falta de defensa o debida motivación, o indebida administración de justicia, en vista de que lo actuado por la Sala recurrida se basó en normas constitucionales y procesales claramente establecidas, y sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna.

Nuestra Constitución, en el artículo 426, es clara al establecer que: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Y el artículo 427, nos indica que: "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional".

Diferente hubiere sido si a la parte que se considera afectada no se le hubiera permitido ejercer de las acciones o los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, condición que no ha sucedido; y más bien ha acudido a las herramientas sin que se haya afectado el debido proceso o que exista falta de motivación del auto recurrido.

Se reitera que la Corte Constitucional, como máximo órgano de control e interpretación constitucional, dentro de sus competencias, como es el conocimiento de acciones extraordinarias de protección, no puede analizar aspectos de fondo, ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de jueces, ya que se trata más bien de una acción encaminada a garantizar que el derecho constitucional al debido proceso y otros derechos constitucionales relevantes estén garantizados en el curso de la administración de justicia ordinaria. En este sentido, esta Corte reitera que a través de este tipo de acción, no se pretende establecer que las decisiones adoptadas por los jueces en instancias anteriores fueran equivocadas o injustas.

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec

De todo lo analizado, el Pleno de esta Corte concluye y determina que la acción extraordinaria de protección no presta mérito en el marco de la Constitución que rige en la República para su procedencia, ya que a más de lo indicado solicita que se resuelva en derecho la acción de protección, petición que mediante este tipo de acción se torna improcedente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el señor Néstor Daniel Carriel Navarrete, en contra de la sentencia expedida el 21 de octubre del 2009 a las 10h35, por la Sala Especializada de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de la acción de protección signada con el N.° 2009-1632, por la que se confirma la negativa de la acción propuesta en contra del presidente de la Junta Parroquial de Puerto Pechiche, cantón Puebloviejo, dictada en primera instancia por el juez décimo primero de lo Civil de Los Ríos, por no existir vulneración de derechos constitucionales.

3. Ordenar el archivo de la presente causa.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día jueves 08 de marzo del dos mil doce. Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/lmh

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0923-09-EP
Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 07 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -177 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec